

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 57

Referencia: 57

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-02-1956

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2 DE 1956, POR LA CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE SANIDAD ANIMAL, EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Y SE DETERMINAN SUS FUNCIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 13169

Publicada el: 11-02-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. SANITARIO

Palabras Claves: Animales de corral, Tratamiento de animales, Agricultura y ganadería, Comercio e industria

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.613

Rollo: 46

Posición: 559

hayan prestado o presten servicio en planteles particulares, se les reconocerá la docencia;

Que la condición de panameña de la señora de Torrijos, y el servicio efectivo que prestó, se ha comprobado plenamente mediante los documentos que se llevan en la Sección de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Personas, de este Ministerio; y

Que la Escuela Panamá es una Institución de enseñanza particular que funciona en esta ciudad con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

Reconócese y registrase en la Hoja de Servicio de la señora Flor de Torrijos los años escolares de 1947-48, 1948-49 y 1949-50, hasta el 4 de agosto de 1949, tiempo durante el cual sirvió el cargo de maestra de grado en la Escuela Panamá, de conformidad con lo que establece el aparte a) del artículo 2º del Decreto Nº 571, de 23 de noviembre de 1951, reformativo del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO NUMERO 57

(DE 7 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se reglamenta la Ley Número 2 de 1956, "por la cual se crea el Departamento de Sanidad Animal, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se determinan sus funciones".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

SECCION I

Importación y Exportación

A. Disposiciones Generales, Permisos de Importación y Exportación

Artículo 1º.—Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, productos biológicos para uso veterinario y huevos para incubación, se requiere la previa autorización escrita del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, extendida por un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transportes, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario extendido por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales estipulados en el presente Decreto. Este certificado deberá ser autenticado por el cónsul paname-

ño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quedando dicha compañía sujeta a las penas estipuladas en el Artículo 29 del presente Decreto.

Funciones Consulares

Artículo 2º.—Los funcionarios consulares de la República no certificarán ningún documento que permita el despacho de animales, sin haber visto el permiso escrito de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal debidamente autorizado y además el certificado sanitario que se describe en el Artículo 1º. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos por este Decreto. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/. 50.00. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países no afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa y Rinderpest y ser portadores de ella, cuando el transporte que los conduce haga escala, en su ruta hacia Panamá, en países afectados por las enfermedades mencionadas. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/. 50.00.

Inspección y Cuarentena

Artículo 3º.—Todos los animales, productos biológicos para uso veterinario, productos animales y sub-productos, desperdicios y productos agrícolas, estarán sujetos, cuando se considere necesario y conveniente, a inspección y cuarentena, antes de entrar al país, aún cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto. Todos los animales y productos mencionados están sujetos a ser devueltos a su país de origen por cuenta y riesgo del propietario o a ser destruidos, sin compensación alguna, si constituyen un peligro para la industria ganadera nacional, a juicio de las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal.

Parágrafo: Los animales deberán haber pasado un examen por un veterinario oficial que certifique que están exentos de cualquier indicio de enfermedad infecto-contagiosa inmediatamente antes del embarque y deberán venir acompañados de un certificado o certificados extendidos o aprobados por el departamento veterinario oficial del país de origen que comprueben que los requisitos de este Decreto han sido cumplidos; tales certificados deberán dar una descripción de cada animal (número de la etiqueta y otras marcas de identificación) y deberá declarar si el animal es orjundo del estado de donde viene o si ha

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barrasa)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barrasa)
Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Grad. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

sido importado. Además, los animales deberán ser inspeccionados por un veterinario del Departamento de Sanidad Animal de Panamá antes de que se le permita entrar al territorio nacional. Cualquier indicio de enfermedad infecto-contagiosa en el momento de la inspección será suficiente para que cualquier o todos los animales que vienen en el embarque con destino al territorio nacional, sean puestos en cuarentena en un lugar aprobado por el Departamento de Sanidad Animal, o se niegue el permiso para bajarlos a tierra para cualquier objeto que sea. A estos animales no se les librará de la cuarentena hasta que un veterinario del Departamento de Sanidad Animal esté satisfecho de que los animales están exentos de toda enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 4º.—Todos los gastos en relación con la regulación, tratamientos o destrucción y enajenación de los animales en cuarentena serán pagados por el dueño, importador o consignatario, sin compensación alguna.

B. Reglamentos y disposiciones especiales sobre importación y entrada de ganado vacuno y cabras

Artículo 5º.—No se permitirá la entrada al país de ganado vacuno a menos que se haya cumplido con todos los requisitos generales para importación que establece la ley y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Se prohíbe la importación de vacunos de los países afectados por la Fiebre Aftosa o Rinderpest.

b) Los animales a importarse deben haber sido examinados por un veterinario oficial del país de origen, que certifique que esos animales están libres de tuberculosis, habiendo sido sometidos a prueba dentro de los 30 días antes del embarque, por un método reconocido, y siempre que se trate de ganado procedente de un hato que no esté infectado de tuberculosis.

c) Los animales deberán haber sido examinados por un veterinario oficial del país de origen, que certifique que están libres de Brucellosis, por medio de un examen de sero-aglutinación, llevado a cabo en un laboratorio oficial, dentro de los 30 días antes del embarque. Sin embargo, las novillas y los toros de menos de treinta meses de edad, que hayan sido vacunados por un veterinario oficial, con una dosis standard de la vacuna brucella aprobada oficialmente por el estado o país de donde procedan y que proporcio-

ne la identificación, podrán ser admitidos al país sin el examen de aglutinación requerido.

Importación y entrada de caballos, asnos, mulas, etc.

Artículo 6º.—No se permitirá la entrada al país de caballos, asnos, mulas, etc., a menos que éstos hayan cumplido con todos los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos:

a) Sólo se permitirá importar estos animales de un área donde las enfermedades Encefalometilitis Equina y Anemia Equina Infecciosa no se hayan presentado durante los seis meses anteriores a la fecha de embarque, en cuyo caso deberá estar estipulado en el certificado sanitario oficial que los acompaña.

b) Si la Encefalometilitis Equina existe en el país de origen, los animales a importarse deberán ser inculcados por un veterinario oficial con dos (2) dosis standard de vacuna *Encefalometilitis Equina* fresca (Chick embryo) con siete (7) a diez (10) días de intervalo; la segunda dosis debe ser administrada no más tarde de quince (15) días anteriores al embarque.

c) Cuando los animales vienen de un país afectado con "muermo" deberán haber pasado una prueba de maleína aprobada, la cual deberá ser efectuada por un veterinario oficial dentro de las dos semanas anteriores al embarque. En caso de que se establezca que no existe "muermo" en el país de origen, el certificado oficial que acompaña el embarque deberá especificarlo.

d) Caballos, asnos o mulas procedentes de países afectados con Aftosa o Rinderpest, deberán ser desinfectados sus cavos y extremidades al desembarcar, bajo la supervigilancia de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal; las cajas de transporte, la paja, el heno y cualquier residuo alimenticio, deberán ser destruidos bajo la vigilancia del veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal, o bien devueltos al país de donde proceden estos animales, en el mismo transporte que los trajo.

Importación y entrada de cerdos

Artículo 7º.—No se permitirá la entrada al país de ganado porcino a menos que se haya cumplido con todos los requisitos generales sobre la importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Se prohíbe la importación de cerdos de los países afectados con Aftosa o Rinderpest.

b) Los cerdos deben proceder de una finca libre de Erisipela y de Exanthema Vesicular o de cualquier otra enfermedad vesicular de los cerdos y un certificado expedido por el veterinario oficial del país de donde procedan deberá comprobarlo así. Se sobreentiende, sin embargo, que a estos animales no se les permitirá la entrada al país si hubieren sido desembarcados o trasbordados en la ruta, viniendo del mencionado país de origen, en cualquier corral en un país o estado de un país en donde la enfermedad Exantema Vesicular, o cualquiera otra enferme-

dad vesicular de los cerdos haya ocurrido en un período de 12 meses anteriores a la fecha de desembarque o trasbordo.

c) Los cerdos deberán haber sido inculados por un veterinario oficial en el país de donde vienen, contra el Cólera Porcino, usando un método de vacunación aprobado que no sea a base de virus virulento.

d) Los animales deberán haber sido examinados por un veterinario oficial en el país de origen, que certifique que están libres de Brucellosis, por medio de un examen de sero-aglutinación, llevado a cabo en un laboratorio oficial dentro de los 30 días anteriores al embarque.

Importación y entrada de ovejas

Artículo 8º.—No se permitirá la entrada al país de ovinos a menos que los mismos hayan cumplido con todos los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Se prohíbe la entrada de ovinos al país que procedan de países afectados por Aftosa o Rinderpest.

Importación y entrada de animales exóticos y silvestres

Artículo 9º.—No se permitirá la entrada al país de animales exóticos y silvestres a menos que se hayan cumplido con todos los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Queda prohibida la importación de animales exóticos y silvestres con pezuña hendida, y procedentes de países afectados por la Fiebre Aftosa o Rinderpest.

b) Animales procedentes o con destino a jardines zoológicos o a circos están sujetos a un permiso especial expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, sin el cual no podrán entrar al país, además de estar sujetos a todos los requisitos estipulados.

c) El Veterinario Oficial puede, si lo estima conveniente, ordenar que el embalaje en que vienen los animales mencionados en el presente artículo, sea destruido o desinfectado bajo su vigilancia.

Importación y entrada de perros y gatos

Artículo 10.—No se permitirá la entrada al país de perros y gatos a menos que se haya cumplido con todos los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Los animales que procedan de países afectados por la enfermedad de Rabia deberán haber sido vacunados más de un mes, pero dentro de los 16 meses anteriores al embarque, con vacuna de tejido nervioso, o dentro de los 24 meses anteriores al embarque, con vacuna de embrión de pollo. Ambas vacunas deberán haber pasado anteriormente a su aplicación por las pruebas necesarias que confirmen satisfactoriamente su grado de concentración. A su llegada al país, los animales volverán a ser vacunados. Los cer-

tificados expedidos por las autoridades veterinarias en el país de donde proceden y que acompañen a dichos animales, deberán incluir la siguiente identificación; descripción completa del animal, fecha de la vacuna, clase de vacuna, número de lote de la vacuna y nombre y dirección de su fabricante. En caso de duda sobre la potencia de la vacuna o autenticidad de los certificados, los animales serán considerados como no vacunados. El dueño o consignatario deberá pagar los gastos de vacunación.

b) Estos animales podrán ser puestos en cuarentena por un período de 120 días o por todo el tiempo que el veterinario del Departamento de Sanidad Animal considere necesario con el fin de prevenir la introducción de cualquier enfermedad infecto-contagiosa. Los gastos que ocasione la cuarentena serán cubiertos por el dueño o el consignatario del o de los animales.

Importación y entrada de aves y huevos para incubar

Artículo 11.—No se permitirá la entrada al país de aves, ni huevos para incubar, a menos que se haya cumplido con todos los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los siguientes requisitos adicionales:

a) Cuando se trate de aves y huevos para incubar, deberán proceder de establecimientos avícolas que tengan la clasificación de "Libres de Salmonella Pullorum" especificado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, o su equivalente de una agencia gubernamental pertinente del estado o país de origen.

b) Las aves vacunadas con vacuna de virus vivo para la enfermedad Neumoencefalitis Aviar o Newcastle deberán haber sido vacunados no menos de 45 días antes del embarque.

c) Las aves no deberán tener síntomas clínicos de la enfermedad Neumoencefalitis Aviar o Newcastle, Peste Aviar, Cólera Aviar, Laringotraqueitis, Bronquitis Infecciosa o de otras enfermedades infecto-contagiosas al momento del embarque.

d) Las aves deberán venir acompañadas de un certificado expedido por un veterinario oficial en el país de donde proceden que atestigüe que se han cumplido los requisitos arriba mencionados.

e) Los requisitos mencionados en la letra b) no se aplicarán a pollitos de un día de nacidos.

f) Las aves y huevos deberán embarcarse en envases nuevos y sin uso.

Importación y entrada de virus, organismos patógenos, parásitos o productos biológicos para uso veterinario

Artículo 12.—No se permitirá la entrada al país de virus, organismos patógenos, parásitos o productos biológicos para uso veterinario, a menos que exista un permiso especial del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y siempre que se haya cumplido con los requisitos generales sobre importación que establecen las disposiciones legales.

Importación y entrada de productos animales, sub-productos animales, desperdicios animales, ciertos productos agrícolas y animales en tránsito

Artículo 13.—No se permitirá la entrada al país de ninguno de los productos y animales mencionados en el título que encabeza este artículo, a menos que se haya cumplido con los requisitos generales que para su importación establecen las disposiciones legales, y con cada uno de los requisitos adicionales:

a) Se prohíbe importar al país, procedentes de países en donde exista la Fiebre Aftosa o la Rinderpest, carnes de los animales domésticos o silvestres de las especies porcina, bovina, ovina y otros ruminantes, ya sean frescas, refrigeradas, congeladas o deshidratadas.

Sólo se permitirá la importación de tales países de carnes esterilizadas y herméticamente selladas en latas, así como también de carnes completamente deshuesadas y cocidas en el país de origen, de tal modo que no contengan virus productores de las enfermedades indicadas.

Artículo 14.—Se prohíbe importar los siguientes artículos de países en donde exista la Fiebre Aftosa o Rinderpest: cueros, ya sean frescos, secos o salados; cuernos; pelo; lana; órganos, vísceras, glándulas o secreciones animales; sangre fresca o seca; huesos y harina de huesos; harina de carne; patas y materiales para la elaboración de gelatina; estiércol y otros desperdicios animales; huevos sucios o en cajas sucias; leche y otros productos lácteos no pasteurizados, excepto mantequilla y quesos; tierra, plantas vivas con tierra; heno y paja para forraje o embalaje, excepto paja de escobas; residuos y otros productos similares utilizados como fertilizantes o abonos de ganado y cualquier otro agente de infección parecido o semejante a los indicados.

Artículo 15.—Cuando se hiciera solicitud y se negare la admisión al país de los productos mencionados en los artículos anteriores y, a pesar de ello se hiciera la importación, dichos productos serán retenidos a bordo del transporte que los condujo y regresados inmediatamente a su lugar de origen, o si no destruidos inmediatamente bajo la dirección de los veterinarios del Departamento de Sanidad Animal, sin costo alguno para el estado y sin compensación alguna.

Artículo 16.—Se prohíbe tocar en los puertos o en el territorio de la República de Panamá a todo barco, aeroplano y otros vehículos que lleven a bordo animales vivos de las especies siguientes: porcina, bovina, ovina y otros ruminantes, procedentes de países en donde exista la Aftosa o Rinderpest destinados a su sacrificio y consumo en el curso del viaje de dichos vehículos, o en tránsito hacia otros países.

Artículo 17.—Se prohíbe descargar en el territorio o aguas jurisdiccionales de la República, basuras u otros desperdicios conducidos en barcos, aeroplanos y otros medios de transportes, procedentes de países en donde exista la Aftosa o Rinderpest o que tengan a bordo abastos procedentes de tales países, salvo el caso, sin embargo, de que las basuras o desperdicios de que se trata estén contenidos en receptáculos bien tapados que puedan ser descargados para su inmedia-

ta incineración o eliminación bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias por su Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 18.—Los animales o productos mencionados podrán entrar sólo por los puertos de Panamá, Tocumen, Colón y David, a menos que exista una autorización especial expedida por los veterinarios oficiales del Departamento de Sanidad Animal para permitir su entrada por otro puerto.

SECCION II

Control de enfermedades

Consumo de desperdicios

Artículo 19.—A menos que se obtenga un permiso especial y por escrito del Departamento de Sanidad Animal, queda prohibido a toda persona alimentar, o permitir que cerdos o aves tengan acceso a, o sean alimentados, ya sea en sus propios terrenos o en terrenos ajenos, con desechos alimenticios, crudos o cocidos, que consistan de alguno de los siguientes desperdicios: carnes, sobras alimenticias y de cocina, despojos de animales muertos, residuos de frutas y vegetales, o cualquier otra clase de desperdicios comestibles, por cerdos y aves, que hayan sido obtenidos en lugares que no son los predios en donde dichos animales los consumen, o en ningún hotel, fonda o restaurante.

El permiso será expedido solamente cuando la persona que lo solicite cuente con las facilidades necesarias para cocinar los desperdicios mencionados, a una temperatura de 212° F por 30 minutos, antes de que los cerdos y aves los consuman, y haya cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos sanitarios que prescribe el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Diagnosis

Artículo 20.—Siempre que, conforme al presente Decreto, un veterinario del Departamento de Sanidad Animal esté autorizado para inspeccionar un animal, dicho veterinario podrá hacer las pruebas, investigaciones y exámenes que considere necesarios para cerciorarse de si el animal se halla afectado de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa o no, o bien para determinar la naturaleza de la enfermedad infecciosa o contagiosa.

Control de productos biológicos

Artículo 21.—El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, puede restringir o prohibir el uso, fabricación o importación de cualquier producto biológico de uso veterinario y restringir y prescribir la forma de usar cualquier vacuna, virus u otro producto biológico para uso veterinario, siempre que en su opinión, tal medida sea necesaria para el control efectivo, prevención y erradicación de enfermedades infecto-contagiosas.

Movimiento y transporte de animales en la República.

Artículo 22.—El transporte de animales y sus productos dentro del territorio jurisdiccional de la República está sujeto a las restricciones im-

puestas por las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal, cuando a su juicio existen brotes de enfermedades infecto-contagiosas u otras condiciones que así lo requieren, porque amenazan la seguridad de la industria animal del país.

Medidas cuarentenarias

Artículo 23.—Cuando el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias sea notificado por los veterinarios del Departamento de Sanidad Animal o tenga noticias de que ha ocurrido un brote de alguna enfermedad infecto-contagiosa animal que encierre grave peligro para la industria animal, puede poner en cuarentena el área que se estime conveniente y por el tiempo que sea necesario. Cuando ocurra un brote de una enfermedad infecto-contagiosa animal dentro del territorio jurisdiccional de la República, cualquier veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal está autorizado para poner provisionalmente en cuarentena a los animales afectados o expuestos y, si fuere necesario también, la región o regiones en donde hayan ocurrido los brotes, lo mismo que los que hayan estado en contacto con esos animales.

Notificación de enfermedades

Artículo 24.—Todo dueño o cuidador de animales, o cualquier otra persona, está en la obligación de denunciar al Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la presencia de cualquier brote de enfermedades, o síntomas sospechosos de enfermedades, en el ganado. Cuando sea necesario tomar muestras del tejido para ser enviadas al extranjero para su diagnóstico, en caso de enfermedades infecto-contagiosas, tales muestras solamente podrán ser tomadas por un veterinario del Departamento de Sanidad Animal, y el despacho de las mismas hecho por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Todo veterinario está en la obligación de avisar a la dirección del Departamento de Sanidad Animal tan pronto como compruebe que un animal se encuentra afectado por alguna de las siguientes enfermedades infecciosas o contagiosas: Fiebre Aftosa, Estomatitis Vesicular, Exantema Vesicular, Peste Bovina, Muermo, Mal de Coito, Farcy, Pleuroneumonía Contagiosa, Tuberculosis, Brucellosis, Cólera Porcino, Erisipela, Actinomicosis, Rabia, Viruela Ovina, Antrax, Pierna Negra, Septicemia Hemorrágica, Encefalomielitís Equina, Renitis Atrófica y Necrótica, Anemia Infecciosa, Scrope, Bronquitis Infecciosa y Laringotraquitis Aviar, Plaga Aviar, y Linfangitis Infecciosa.

Desinfección e identificación

Artículo 25.—En caso de un brote de alguna enfermedad animal que se sospeche sea de naturaleza infecto-contagiosa, se puede ordenar la desinfección en la forma y medida que se estime conveniente por parte de cualquier veterinario del Departamento de Sanidad Animal. Para los fines de identificación, un veterinario puede, si lo cree necesario, marcar cualquier animal inspeccionado por él.

Sacrificio de animales

Artículo 26.—El Organó Ejecutivo puede, cuando, a juicio del Ministerio de Agricultura y por recomendación del Departamento de Sanidad Animal, se estime conveniente y necesario, ordenar el sacrificio de animales que sufran de enfermedades infecto-contagiosas o que se sospeche que estén afectados o que hayan sido expuestos a dichas enfermedades.

Compensación

Artículo 27.—El Organó Ejecutivo, cuando así lo recomiende el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, podrá ordenar el sacrificio de animales bajo las estipulaciones de este Decreto y deberá pagar, en todos los casos, una compensación por dichos sacrificios. El monto de la compensación será determinada según recomendación de los técnicos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, conjuntamente con un representante de la Sociedad Ganadera Nacional.

Negación de compensación

Artículo 28.—Podrá negarse la compensación cuando, en la opinión de los veterinarios del Departamento de Sanidad Animal, el dueño o la persona a cargo del animal sea culpable de violación de este Decreto en lo referente a importación ilegal, medidas cuarentenarias y la desinfección y transporte prohibidos. Cuando se ordena el sacrificio de animales procedentes del extranjero que lleguen enfermos al país, no se pagará compensación alguna.

Multas

Artículo 29.—Cualquier persona o entidad que violare las disposiciones de este Decreto o cualquier orden expedida por el Organó Ejecutivo, o disposiciones tomadas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias basadas en este Decreto, estará sujeta por tal violación a una multa de B/. 50.00 a B/. 5,000.00 o a la prisión correspondiente.

Obstaculización de funciones

Artículo 30.—Cualquier persona o entidad que impida, obstaculice o perjudique la ejecución de cualquier orden dada o medida tomada por un veterinario o técnico oficial autorizado con referencia a la inspección, diagnóstico, cuarentena, desinfección, transporte, sacrificio o cualquier otra actividad estipulada en este Decreto estará sujeta a las sanciones que se señalan en el mismo.

Control y erradicación de un brote

Artículo 31.—El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, frente a una emergencia originada por un brote de Aftosa, o de cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa que ponga en peligro la industria pecuaria del país, tomará todas las medidas conducentes al control del brote y erradicación de la enfermedad, de acuerdo con lo aconsejado para estos casos por los veterinarios del Departamento de Sanidad Animal.

Parágrafo: El Organó Ejecutivo nombrará, por recomendación directa del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en el caso de

una emergencia como la citada, un comité técnico ejecutivo anti-afoso, compuesto de técnicos del Ministerio que se encarguen de la campaña, con un veterinario del Departamento de Sanidad Animal como director, quien estará facultado para tomar todas las medidas de carácter administrativo y ejecutivo necesarias, con el fin de afrontar con éxito la emergencia de que se habla.

*Comité Nacional Permanente
Anti-Aftoso*

Artículo 32.—Créase un Comité Nacional Permanente Anti-Aftoso para ayudar a la campaña de defensa contra la Aftosa, que tendrá carácter consultivo y consejero solamente y en el cual estará representado el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por dos veterinarios oficiales con experiencia en combatir la Fiebre Aftosa y por un técnico de cualquiera de los departamentos de dicho Ministerio; además, habrá un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, un representante de la Contraloría General de la República, un representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, un representante de la Sociedad Panameña de Veterinarios, dos representantes de la Sociedad Ganadera Nacional, un representante de la industria de la leche, un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, y un representante de la Banca Comercial vinculada a la industria ganadera. Todos los cargos serán ad-honorem. Las atribuciones de este comité serán reglamentadas posteriormente mediante Decreto Ejecutivo, que se dictará al efecto.

Artículo 33.—Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

**DECLARASE INSUBSISTENTE UN
NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 58
(DE 8 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Oscar MacKay, Contador de 1ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto es efectivo a partir del 1º de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

CONCEDESE UN PRE-AVISO

RESUELTO NUMERO 4281

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4281.—Panamá, agosto 31 de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto N° 4060 del 20 de marzo de 1954, se le concedieron al señor Juan Ulloa, diez y siete (17) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos durante el período comprendido del 16 de junio de 1953 al 31 de diciembre del mismo año.

Que a su vez dicho señor solicitó que se le concediera pre-aviso, pero que por un error involuntario no se tomó en cuenta dicha solicitud, la cual reposa en esta oficina con fecha 22 de febrero de 1954.

Que verificado el error se procede a su vez a conceder a dicho señor (1) semana de pre-aviso, por haber prestado servicios durante el período comprendido del 16 de junio de 1953 al 31 de diciembre del mismo año.

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Ulloa, expeón de 2ª Categoría en la División de Servicios Especiales de Herrera y Los Santos, una (1) semana de pre-aviso a la cual tiene derecho según lo dispuesto por la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4282

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4282.—Panamá, septiembre 1º de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. J. Nazario Crespo, Sub-Director del Departamento Administrativo, solicita que se le